



CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 2 de 2021.

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el auto de calenda 22 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso no darle trámite al escrito de excepciones arribado por el curador ad litem del demandado, se encuentra ejecutoriado, pues la parte pasiva no allegó replica alguna frente a dicha providencia.

Comunico que la notificación el demandado fue notificado a través de curador ad litem, tal y como se describe a continuación:

Jhon Henry Arias Zapata: se surtió la notificación personal del curador ad litem que le fue designado, el día 6 de octubre de 2021 (*Ver anexo 25, C. Ppal*), quien presentó escrito de excepciones dentro del término de Ley (*Anexo 27, C. Ppal*), el cual corrió del 7 al 21 de octubre de 2021, al cual no se le dio trámite por lo expuesto en providencia de 22 de octubre de 2021 obrante en el anexo 28 del cuaderno ppal.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00581

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía mobiliaria, instaurada por el señor **Andrés Mejía Sierra** y donde es accionado el señor **Jhon Henry Arias Zapata**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones a la acción. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Jhon Henry Arias Zapata, y a favor del señor -Andrés Mejía Sierra-, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, Cdno. Principal, expediente digital.



La notificación al curador Ad- Litem designado al señor Arias Zapata, se surtió el 6 de octubre de 2021, conforme a la constancia que antecede. Dicho curador Ad Litem, presentó escritos exceptivos, sin fundamentación concreta, pues la excepción formulada la dejó a la suerte de lo que se llegue a probarse en el trámite del proceso. (*Anexo 27, del expediente digital*).

Dicho en otros términos, si bien es cierto manifestó como excepción la que denominó como “*GENÉRICA*”, no lo es menos que el sustento fáctico no se cumple con las previsiones del artículo 442 del CGP el cual dispone que las excepciones deben “*expresar los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”,

De esta manera los medios defensivos incoados no cuentan con el sustento fáctico y jurídico para desmoronar el mandamiento de pago librado, de ahí que, mediante auto de calenda 22 de octubre de 2012, se dispuso no dar trámite a los medios exceptivos formulados. (*Anexo 28, cuaderno ppal*), ya que el despacho considera que no hay excepciones que resolver,

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, establece que “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...*”

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, y el bien dado en garantía fue embargado, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Jhon Henry Arias Zapata, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4, Cdno. Principal, expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía mobiliaria, promovido por el señor **Andrés Mejía Sierra** y donde es accionado el señor **Jhon Henry Arias Zapata** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento



de pago, fechado del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4, Cdno. Principal, expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Avaluado y secuestrado el bien mueble dado en garantía, remátese el mismo, para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b54eeeba8bd72a55d7641dc92c3eed536df232c0a601596c0abf8d54bfb05d8**

Documento generado en 03/11/2021 12:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>